

Expediente: 13/2009

Objeto: Proyecto de Decreto Foral de desarrollo de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, del sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Dictamen: 20/2009, de 25 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de mayo de 2009,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 31 de marzo de 2009 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral de desarrollo de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante, Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2009.

El 24 de abril de 2009 tuvo entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de esa misma fecha, al que se

acompaña la documentación complementaria remitida por el Departamento de Salud en respuesta al requerimiento formulado por este Consejo de Navarra.

I.2ª. Expediente del Proyecto

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Proyecto de Decreto Foral por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
2. Remisión por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el 15 de octubre de 2008, del citado Proyecto a las siguientes organizaciones sindicales y profesionales: Comisiones Obreras (CCOO); Sindicato LAB OSASUNBIDEA (Salud); SATSE; Sindicato de Enfermería; Sindicato ELA; Sindicato Médico de Navarra (SMN); Unión General de Trabajadores (UGT); Sindicato de Auxiliares de Enfermería; AFAFNA SNS; Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra (COFN) y Colegio Oficial de Enfermería de Navarra, así como a los Departamentos del Gobierno de Navarra afectados, a fin de que pudiesen formular alegaciones por escrito antes del 3 de noviembre de ese mismo año.
3. Remisión a las entidades mencionadas en el apartado anterior, por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el 17 de octubre de 2008, de diversos artículos del Proyecto corregidos, al advertir la existencia de algunas erratas. Tales artículos son los siguientes: artículo 8, apartados 4 y 7; artículo 9 apartado 3; artículo 12, apartado 4, letras a) y b); disposición adicional tercera, apartados a), b) y c).

4. Alegaciones presentadas por el Sindicato de enfermería SATSE, el 31 de octubre de 2008, al mencionado Proyecto y que en parte serían asumidas en el texto definitivo.
5. Acta 6/2008 de la Mesa Sectorial de negociación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la que consta que en la reunión mantenida el día 17 de noviembre de 2008 se entregó a todos los asistentes el texto del Proyecto y la Administración informó sobre el mismo. Se acompaña también certificación de la Secretaria de la Mesa Sectorial de negociación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de fecha 20 de noviembre de 2008, respecto a la citada reunión.
6. Informe propuesta del Director de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de fecha 25 de noviembre de 2005, dirigido a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a fin de que se tramite el Proyecto de Decreto Foral.
7. Orden Foral 150/2008, de 5 de diciembre, de la Consejera de Salud, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general con el fin de desarrollar la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, designando como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.
8. Remisión del proyecto de Decreto Foral, por la Sección de Régimen Interior de la Secretaría General Técnica de Salud, el 10 de diciembre de 2008, a todos los Departamentos para que en el plazo de diez días pudiesen formular sugerencias u observaciones al mismo.
9. Informe del Director General de Función Pública, de fecha 23 de diciembre de 2008, favorable al Proyecto.

10. El expediente incluye tres memorias: económica, normativa y organizativa, todas ellas con fecha de 24 de diciembre de 2008 y suscritas por la Secretaria General Técnica de Salud. La memoria económica señala que el Proyecto no genera obligaciones económicas que no estén ya reflejadas en la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo. En la memoria normativa se da cuenta de las previsiones del Proyecto en relación con lo dispuesto en la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Y en la memoria organizativa se refiere que el Proyecto no conlleva la necesidad de crear un nuevo órgano dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ni modificación alguna de la estructura orgánica.
11. Informe de impacto por razón de sexo, de fecha 24 de diciembre de 2008, en el que se señala que la norma que se pretende aprobar “no tiene impacto alguno por razón de sexo”.
12. Escrito del Servicio de Organización y Modernización, de 7 de enero de 2009, en el que manifiesta que no les corresponde emitir informe sobre el Proyecto.
13. Escrito de la Dirección General de Presupuestos e Intervención, de fecha 14 de enero de 2009, en el que manifiesta que queda a la espera de que, en su caso, se le comuniquen la necesidad de realizar el correspondiente informe.
14. Informe de la Secretaría General Técnica de Salud, de 15 de enero de 2009, en el que examina la justificación, el objeto y contenido y el procedimiento seguido en la elaboración y tramitación del proyecto, e indica la necesidad de recabar la preceptiva intervención del Consejo de Navarra. Concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto, la propuesta se adecua al ordenamiento jurídico y remite el expediente al Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior a los efectos oportunos.

15. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 16 de febrero de 2009, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.
16. Informe de la Jefa de Sección de Régimen Jurídico e Inspección de la Secretaría General Técnica de Salud, de 24 de febrero de 2009, en el que concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.
17. La Comisión de Coordinación, en sesión de 26 de febrero de 2009, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, según consta en el certificado de la misma fecha expedido por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.
18. El Gobierno de Navarra, en sesión de 2 de marzo de 2009, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, trece artículos divididos en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo.

La exposición de motivos justifica la aprobación del Proyecto en dar efectividad a las previsiones de la Ley 8/2008, de 30 de mayo, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación.

El Capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones de carácter general”, comprende los artículos 1 y 2, que establecen, respectivamente, el objeto y ámbito de aplicación del Decreto Foral (artículo 1) y unas definiciones acerca de qué debe entenderse por “equipo de trabajo”, “responsable del equipo de trabajo” y “dirección del centro” (artículo 2).

El Capítulo II, dedicado a los “Requisitos para el ascenso de nivel”, contiene los artículos 3 a 5, que se refieren, respectivamente, al “ascenso de nivel” (artículo 3), la “puntuación por años de permanencia” (artículo 4) y la “puntuación por baremo” (artículo 5).

El Capítulo III, bajo la rúbrica “Sistemas de evaluación” comprende el artículo 6, dedicado al procedimiento de evaluación, en el que se describe la normativa general a aplicar.

El Capítulo IV regula las “Comisiones de Evaluación” y está integrado por los artículos 7 a 10. En ellos se establece cuáles son (artículo 7), su ámbito de actuación (artículo 8), su composición (artículo 9) y su régimen de funcionamiento (artículo 10).

El Capítulo V prevé las “Situaciones especiales”. En concreto, los “Puestos de libre designación” (artículo 11), los “Miembros de órganos de representación de personal” (artículo 12) y los “Contratados temporales” (artículo 13).

La disposición adicional primera contempla la aplicación del sistema de carrera profesional del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea al personal procedente del Sistema Nacional de Salud.

La disposición adicional segunda establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Decreto Foral, para la constitución de las Comisiones de Evaluación.

La disposición adicional tercera establece la posibilidad de que la Consejera de Salud delegue el registro de los méritos correspondientes a la formación e investigación a entidades públicas que agrupan a profesionales sanitarios.

La disposición transitoria primera previene que el ascenso de nivel con efectos de 1 de enero de 2009 y de los años sucesivos se ajustará a las normas generales de este Decreto Foral, y la disposición transitoria segunda precisa que los efectos económicos derivados de los ascensos de nivel que se produzcan con efectos de 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2010 serán los establecidos en la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo.

La disposición final única dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El Anexo recoge el baremo para la valoración del apartado de perfeccionamiento y actualización profesional.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación. En ella se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución (disposición final segunda), por lo que el presente dictamen se emite, con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco normativo

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto la regulación reglamentaria del sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea previsto en la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por lo que procede referir sucintamente cuál es el marco normativo del sistema de carrera profesional de este personal sanitario en aras de la ulterior ponderación jurídica del Proyecto.

A tal fin conviene recordar que la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el citado Servicio propiciará la promoción de su personal, precisando en el apartado d) que “para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral”. Previsión que se ha hecho realidad, por una parte, por lo que se refiere al “personal facultativo” del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril; y, por otra, en cuanto al “personal diplomado sanitario” del mismo Servicio, en la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo.

Por lo que aquí interesa la Ley Foral 8/2008 remite a lo establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y a su normativa de desarrollo reglamentario, con las especificidades que se establecen en esta Ley Foral y, en su caso, en su normativa de desarrollo reglamentario (artículos 4.3, 6.3 y 7.3 de la Ley 8/2008).

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la Ley Foral 8/2008, así como el resto del ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios públicos [artículo 49.1 b)], así como la organización y administración de todos los servicios en materia sanitaria (artículo 53.2).

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 8/2008, que contiene una habilitación reglamentaria general a fin de que el Gobierno dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la Ley (disposición final segunda). Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta al amparo de las citadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada, y ha tenido en cuenta los principios y exigencias de la Ley Foral 8/2008.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral 150/2008, de 5 de diciembre, de la Consejera de Salud, si bien, previamente, la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, envió el texto del Proyecto a las entidades afectadas a fin de que formularan observaciones, lo que hizo una de ellas. Igualmente consta en el Acta 6/2008 de la Mesa Sectorial de negociación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que se entregó a todos los asistentes el texto del Proyecto y la Administración informó sobre el mismo.

En el expediente constan las memorias, normativa, económica y organizativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en buena medida acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que la tramitación del Proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El análisis jurídico del Proyecto ha de realizarse partiendo de su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico y, en particular, con la Ley Foral 8/2008.

A) Exposición de Motivos

La exposición de motivos, tras recordar que la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, prevé distintas fórmulas para la promoción de su personal, y que su artículo 34 d) previene que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral, justifica la aprobación del Proyecto en dar efectividad a las previsiones de la Ley 8/2008, de 30 de mayo, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación (disposición final segunda).

B) Capítulo I: Disposiciones de carácter general

Precisamente el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto define en esos términos el objeto de la norma y se viene a corresponder con el artículo 1 de la Ley Foral 8/2008, por lo que se considera correcto. También resulta adecuado el apartado 2 que establece el ámbito de aplicación de Proyecto siguiendo lo dispuesto en el artículo 2 y la disposición adicional sexta de la Ley Foral 8/2008.

Desde el punto de vista formal falta la numeración a cada apartado, tal como se hace en el resto del articulado.

El artículo 2, bajo la rúbrica “definiciones”, establece los conceptos de “equipo de trabajo”, “responsable del equipo de trabajo” y “dirección del centro”, en los mismos términos que la disposición adicional primera del Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre, modificado por Decreto Foral 98/2003, de 5 de mayo, por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. No obstante, al concepto “dirección de centro” se añade “la Dirección Gerencia respecto de los servicios en que se integren los profesionales adscritos al Instituto Navarro de Salud Laboral”, lo que no merece objeción jurídica alguna.

C) Capítulo II: Requisitos para el ascenso de nivel

El artículo 3 establece los requisitos generales necesarios para el ascenso a los diferentes niveles de la carrera profesional (apartado 1) y los criterios de valoración, que serán los previstos en el Decreto Foral 376/2000 (apartado 3), en consonancia con lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Ley Foral 8/2008. Además, el apartado 2 precisa el momento en que surtirá efecto el ascenso de nivel, sin que merezca su redacción objeción alguna.

El artículo 4 trata de la puntuación por años de permanencia. El apartado 1, en relación con el artículo 4.1 de la Ley Foral 8/2008, que prevé cuatro niveles retribuidos, establece el número de años de permanencia necesarios en cada nivel prestando servicios con nombramiento para el

ascenso, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, reguladora del sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. El apartado 2, relativo a la puntuación por el periodo de permanencia, coincide con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre. El apartado 3 establece los requisitos necesarios para que se valoren los servicios prestados. Así la letra “a)”, sobre la situación de servicio activo o en situación de servicios especiales, se corresponde con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto Foral 376/2000. Por su parte, la letra “b)”, relativa a los servicios prestados con nombramiento en propiedad, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril. Por último, el apartado 4, que se refiere a los nombramientos excluidos, se limita a remitir al artículo 2.2 de la Ley Foral 8/2008, que establece los supuestos en que se excluye el ámbito de aplicación de la citada ley.

El artículo 5 establece la puntuación por baremo siguiendo exactamente lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre. El apartado 1 indica que dicha puntuación comprende la actividad asistencial y la de perfeccionamiento y actualización profesional, explicitando además su contenido. El apartado 2 establece la puntuación por baremo que debe alcanzarse en cada nivel para el ascenso. Y el apartado 3 comprende la forma en que debe obtenerse la puntuación total por baremo exigida en cada nivel para el ascenso al nivel inmediatamente superior. Ninguna objeción merece este precepto.

D) Capítulo III: Sistema de evaluación

El artículo 6 del Proyecto, único que forma parte de este capítulo, establece el procedimiento de evaluación, remitiéndose para ello a la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril –en concreto es el artículo 8 el que se refiere al sistema de evaluación y su apartado 2 específicamente al procedimiento-, a los artículos 5 a 12 del Decreto Foral 376/2000 y a la Ley Foral 8/2008, cuyo artículo 6 establece también el sistema de evaluación y remite su procedimiento al establecido en la Ley Foral 11/1999, por lo que este precepto no merece objeción alguna.

E) Capítulo IV: Comisiones de evaluación

Los artículos 7 a 10, que conforman este capítulo, establecen cuáles son estas Comisiones (artículo 7), su ámbito de actuación (artículo 8), su composición (artículo 9) y su régimen de funcionamiento (artículo 10), respetando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, respecto a los requisitos de creación para la constitución de un órgano colegiado.

El artículo 7, desarrolla el artículo 7.1 de la Ley Foral 8/2008 y establece cuatro Comisiones de Evaluación teniendo, cada una de ellas, el ámbito de actuación previsto en el artículo 8. Ninguna objeción merecen ambos artículos.

El artículo 9 establece la composición de estas Comisiones, si bien su rúbrica habla de “composición y funcionamiento”. Habida cuenta de que el artículo siguiente trata, precisamente, del funcionamiento de dichas Comisiones parece oportuno que se suprima esa referencia de la rúbrica.

El apartado 1 de este precepto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Foral 8/2008, establece la composición paritaria de las Comisiones, integrándose cada una de ellas por ocho miembros, cuatro designados y nombrados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y los otros cuatro designados por el colectivo de personal diplomado sanitario de cada ámbito.

El apartado 2, se refiere a la Presidencia y Secretaría de las Comisiones, en los mismos términos que el artículo 15.2 del Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre, previendo que serán ejercidas por dos de los cuatro miembros designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El apartado 3 establece las normas para la designación de los cuatro miembros de las Comisiones designados y nombrados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, siguiendo de forma semejante lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto Foral 376/2000.

El apartado 4, en los mismos términos que el artículo 15.3.f) del Decreto 376/2000, previene que las designaciones a las que se refiere el apartado 3 deberán recaer en personal que reúna la condición de funcionario, estatutario o laboral fijo con plaza en propiedad en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y que pertenezca al ámbito de la correspondiente Comisión de Evaluación.

El apartado 5 atribuye a la Comisión de Personal, en última instancia, la designación de los correspondientes miembros cuando no lo lleve a cabo la Junta Técnico Asistencial, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Proyecto.

El apartado 6 establece la duración del mandato de los miembros de las Comisiones en cuatro años, entendiéndose éste prorrogado tácitamente en tanto no haya nuevo nombramiento. Redacción acorde con las sugerencias formuladas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y que diluye la duda derivada de la utilización en el borrador del término "mandato". Además, se corresponde con lo dispuesto en el apartado 7.a) de este mismo precepto que establece como causa de cese el nombramiento de nuevos miembros.

El apartado 7 señala las causas por las que los miembros de las Comisiones de Evaluación cesarán en el cargo: a) El nombramiento de nuevos miembros, en correspondencia, como ya se ha dicho, con el apartado 6; b) la renuncia del interesado, causa idéntica a la prevista en el artículo 15.4.b) del Decreto Foral 376/2000; y, c) la pérdida de condición, en los términos del apartado cuarto de este artículo, que se viene a corresponder con la causa prevista en el artículo 15.4.c) del Decreto Foral 376/2000.

El artículo 10 regula el régimen de funcionamiento de las Comisiones. El apartado primero establece que la Comisión quedará válidamente constituida con la presencia del Presidente y Secretario o de quienes les sustituyan y de tres vocales, cumpliendo así lo previsto en el artículo 26.1 de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sus

acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, dirimiendo el Presidente en caso de empate, tal como disponen los artículos 26.4 y 23.1.d) de esa misma Ley y el artículo 16.1 del Decreto Foral 376/2000.

El apartado segundo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto Foral 376/2000, precisa que las deliberaciones de aquéllas serán secretas y sus miembros deberán guardar secreto respecto de las informaciones a que tuviesen acceso en el ejercicio de su función.

Por último, el apartado tercero autoriza a que las Comisiones de Evaluación puedan determinar sus normas de funcionamiento interno. Precepto que se ajusta a la legalidad atendiendo a las previsiones del artículo 28.2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre.

F) Capítulo V: Situaciones especiales

El artículo 11, bajo la rúbrica “puestos de libre designación”, regula la situación especial del personal que accede a puestos de libre designación en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos, coincidiendo en su redacción, cada uno de sus cuatro apartados, con la de los cuatro apartados del artículo 17 del Decreto Foral 376/2000, por lo que no merece objeción jurídica alguna.

El artículo 12 regula la situación especial del personal que ostente la condición de miembro de los órganos de representación del personal y disfrute de crédito horario. Su redacción es idéntica a la del artículo 18 del Decreto Foral 376/2000. Ahora bien, el apartado 2 remite, en relación con el crédito horario y la valoración del apartado de perfeccionamiento y actualización profesional, al artículo 4.3.b) del Proyecto –que es el que aparece referenciado en el Decreto Foral 376/2000- cuando en realidad debe entenderse que es el artículo 5.3.b) del citado Proyecto.

El artículo 13, bajo la rúbrica “contratados temporales”, reglamenta la evaluación de los servicios prestados con carácter temporal a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 8/2008, precisando su apartado 1, que se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley Foral 11/1999, de 6

de abril, en el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre, en la Ley Foral 8/2008 y en el propio Proyecto.

El apartado 2, en idénticos términos a los artículos 20.2 y 21.2 del Decreto Foral 376/2000, establece que la evaluación correspondiente a estos servicios se tomará en consideración, únicamente, cuando el profesional acceda a una plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con nombramiento incluido en la Ley Foral 8/2008.

El apartado 3, en consonancia con el apartado 3 del artículo 21 del Decreto Foral 376/2000, se refiere también a la prestación de servicios en régimen de contratación temporal, precisando en su inciso primero, que “será objeto de evaluación cuando la misma venga referida a puesto o nombramiento comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley Foral 8/2008” y, estableciendo en el segundo, en idénticos términos que el artículo 20.3 del Decreto Foral 376/2000, el ámbito del periodo de servicios.

El apartado 4 trata de la evaluación de la actividad asistencial, que se realizará conforme a las normas generales, teniendo en cuenta las particularidades que indica en las letras a) y b) y que coinciden exactamente con las previstas en el artículo 21.5 del Decreto Foral 376/2000. Ahora bien, en relación con la valoración de la actividad asistencial relativa a la prestación de servicios en un año natural cuando no alcance la totalidad de la jornada, la letra b) remite al apartado 4 del artículo 10 del Proyecto. Precepto que está dedicado al funcionamiento de las Comisiones y carece de este apartado. Teniendo en cuenta la numeración de los artículos de los correspondientes borradores del Proyecto la remisión debe entenderse que es al apartado 4 del artículo 11 (puestos de libre designación).

Los apartados 5 y 6, que tratan de la evaluación de los méritos de perfeccionamiento y actualización profesional y de la acumulación de puntuaciones, respectivamente, recogen con idénticos términos las previsiones de los apartados 6 y 7 del artículo 21 del Decreto Foral 376/2000.

G) Otras disposiciones

La disposición adicional primera, en relación con la disposición adicional primera de la Ley Foral 8/2008, prevé la aplicación del sistema proyectado al personal diplomado sanitario que provenga del Sistema Nacional de Salud, reconociéndosele el nivel de carrera profesional que tuviera asignado en el organismo de procedencia.

La disposición adicional segunda establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Decreto Foral, para la constitución de las Comisiones de Evaluación, transcurrido el cual, si las Juntas Técnico Asistenciales no hubiesen designado a los miembros correspondientes, éstos serán designados por la Comisión de Personal.

La disposición adicional tercera habilita a la Consejera de Salud para que pueda autorizar a entidades públicas que agrupen a profesionales sanitarios a que lleven el registro de los méritos correspondientes a la formación e investigación, que luego, puede servir, a través de la oportuna certificación de la entidad, para su acreditación en el ascenso de nivel. Se trata de un mecanismo, previsto también en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 376/2000, que facilita, por vía indirecta, la acreditación de tales méritos.

La disposición transitoria primera, en consonancia con la disposición transitoria cuarta, apartado a), del Decreto Foral 376/2000, previene que el ascenso de nivel con efectos de 1 de enero de 2009 y de los años sucesivos se ajustará a las normas generales de este Decreto Foral con las precisiones que dicha norma indica; y, la disposición transitoria segunda precisa que, los efectos económicos derivados de los ascensos de nivel que se produzcan con efectos de 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2010, serán los establecidos en la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo. No existe objeción jurídica a tales previsiones en cuanto tienden a la aplicación inmediata del sistema de carrera profesional previsto en la Ley Foral 8/2008.

La disposición final única dispone la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Finalmente, nada ha de objetarse al Anexo, que recoge el baremo para la valoración del apartado de perfeccionamiento y actualización profesional y sigue lo dispuesto en el Anexo I del Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

I) Recapitulación

A la vista de lo expuesto, el proyecto de Decreto Foral se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien se recomienda una revisión del mismo que tenga en cuenta las observaciones realizadas con anterioridad respecto de los artículos 1, 9 (rúbrica del precepto), 12.2 y 13.4.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral de desarrollo de la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.